

**Expediente Número : 383/2021 Carátula : F., E. F. C/ HILADO S.A.  
Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ DESPIDO E INDEMNIZACION ART. 212 LEY DE  
CONTRATO DE TRABAJO**

SENTENCIA Nº 111.

///-la ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, a los veintidos(22), días del mes de agosto de 2022, reunidos en la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, las Sras. Jueces: ANA MARIA FERNANDEZ y YOLANDA LUCIANA URRUTIA DE RAJOY, tomaron en consideración a fin de dictar sentencia los autos caratulados " F., E. F. C/ HILADO S.A. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ DESPIDO E INDEMNIZACION ART.212 LEY DE CONTRATO DE TRABAJO", Expte. Nº 383/2021, del registro de esta Sala Segunda, venidos en apelación del Juzgado del Trabajo de la Tercera Nominación , bajo el Nº2/10. La Sra. Juez efectuó la siguiente relación de la causa: Adecuándose la efectuada por la Sra. Juez a-quo a las constancias de autos a ella me remito, dándola por reproducida en este acto. Por lo demás, la Sentencia de fecha 14/02/20, obrante a fs. 395/404 y vta.. que: Rechaza la demanda deducida por el Sr. F., E. F. contra HILADO S.A.; IMPONIENDO las costas del juicio a cargo de la parte actora.; Regula los honorarios de los profesionales intervinientes, de la siguiente manera: Dr. ...., en el doble carácter, en la suma de PESOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO (\$ 23.625; patrocinante: \$ 16.875; apoderado: \$ 6.750); Dr. ...., en el doble carácter, en la suma de PESOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE (\$ 16.537; patrocinante: \$ 11.812; apoderado: \$ 4.725). Notifíquese a Caja Forense.- Disconforme con el decisorio interpone recurso de apelación la parte actora a fs.406, concedido que fuera, expresa agravios 410/411 y vta., los que previo traslado y no siendo contestados por la demandada, a fs.434 pto. I se le dá por decaído el derecho dejado de usar. A fs.439 se elevan autos a la Alzada, radicándose en esta Sala Segunda a fs.445. A fs. 446 obra excusación de la Dra. Silvia C. Suarez, la que es admitida por Interlocutorio Nº98, quedando integrada la Sala con la Dra. Yolanda Urrutia de Rajoy- Juez de Sala Primera- . A fs. 450 se llama autos para dictar sentencia. Sorteadas que fuera la presente en fecha 16-06-2022, por Acta Nº11 obra a fs.451 constancia que determina el orden de emisión de votos de las Sras.Magistradas intervinientes.-

La Dra.Yolanda L. Urrutia de Rajoy prestó conformidad a la precedente relación de la causa.-

Seguidamente la Sala Segunda propuso a decidir la sentencia de fs.395/404 y vta., debe ser confirmada, modificada, revocada o anulada?

A LA CUESTION PLANTEADA LA SRA.JUEZ ANA MARIA FERNANDEZ DIJO:

1.- Apelación:

Contra la sentencia dictada en origen formula apelación la actora obrando exordio de agravios a fs.410/411 vta., el que debidamente sustanciado no es contestado por la demandada, por lo que a fs. 434 pto. I se da por decaído el derecho dejado de usar.

2.- Agravios:

En primer lugar, se duele la parte actora porque la sentenciante de grado anterior, decretó la inaplicabilidad del tercer párrafo del artículo 212 de la ley de contrato de trabajo, en cuanto dicha

norma ordena el pago de la indemnización prevista en el artículo 245 del citado cuerpo legal, cuando la empresa, al advertir que el trabajador parcialmente incapacitado, no le asignó tareas acordes con su incapacidad, tal el caso. Indica que ello se acredita cuando en fecha 13/7/10, Hilado S.A. notifica al actor que no puede cumplir con tal obligación. A su vez, ese argumento resulta inverosímil -dado el giro de la empresa- que no posee trabajadores que para permanecer en su plantel de operarios, solamente deban detentar una aptitud del 100 % de la capacidad obrera, ya que ello resulta una incongruencia para el dominio disciplinar de la ergonomía en tanto tal disciplina que se encarga del diseño de lugares de trabajo, herramientas y tareas, de modo que coincidan con las características fisiológicas, anatómicas, psicológicas y las capacidades de los trabajadores que se verán involucrados en aquéllos. Efectúa consideraciones respecto a los tres elementos del sistema humano máquina ambiente, para lo cual elabora métodos de la persona, de la técnica y de la organización. Señala que lo agravia la imposibilidad alegada y receptada como válida por el juez a quo, debido que el actor sólo es poseedor de una incapacidad ínfima, irrelevante y por lo tanto apta para que pueda cumplir con la rutina de sus labores habituales y esa inhabilidad leve de ninguna manera genera o devenga imposibilidad alguna de proporcionarle al actor tareas acordes a su capacidad. Que prevé el art. 212 3º párrafo, de la ley de contrato de trabajo que la susodicha imposibilidad no genera condiciones de imposibilidad de dación del trabajo como las que involucran el giro del establecimiento.

Refiere que la decisión dictada no resuelve conforme a los hechos y la realidad de la empresa, de que la extinción del contrato de trabajo, se debió a causa de la imposibilidad de la empresa demandada de otorgar al trabajador tareas acordes con su incapacidad; en atención a que la misma poseía en la grilla laboral muchas actividades que permitirían cumplir con lo dispuesto en dicha norma y, con, ello sea factible justificar la legitimidad de la incorporación del actor para cumplir así la prosecución normal de la relación laboral en favor de la principal, con sustento en las previsiones del primer párrafo -in fine- del artículo 212 de la L.C.T. y si se tiene por ocurrida la contingencia que describe el inciso Tercero de la norma en trato, al trabajador se le debe reconocer su derecho a la percepción de la indemnización establecida en el art. 245 del Régimen de Contrato de Trabajo.

Se duele por la omisión de la empresa de otorgarle a F. una tarea acorde con su incapacidad la que tan sólo resulta del 5 % de la total obrera, cuyo valor ínfimo prácticamente no involucra una invalidez alguna del obrero para que éste no pueda seguir trabajando en la empresa, dado que su porcentual no es significativo en modo alguno para que el organismo del actor pueda ser afectado por el trabajo, es decir que se trata de una incapacidad laborativa menor, de poca entidad para realizar cualquier tipo de tareas en el establecimiento. Citando jurisprudencia, critica que la sentenciante de grado anterior no observó el citado artículo 212 en su inciso -3º párrafo de L.C.T.- Indica que la norma citada participa de la naturaleza del orden público previsional, genera esa indemnización compatible con todo otro tipo de resarcimiento, que el demandado dejó adeudando y que la señora juez sentenciante tampoco condenó.

Solicita se revoque la sentencia atacada. Funda en derecho. Peticiona en la forma de estilo.

3.- Solución que se propone:

Abordando la resolución que en esta instancia debe darse a la queja actoral, he de adelantar que mi opinión no es diversa de la que fuera dada en origen.

Principio por poner de relieve que en la proposición de la demanda el demandante fue ambigüo en su pretensión, sin olvido que no adjuntó ninguna constancia médica que dé cuenta de grado alguno de incapacidad, en tanto fincó su objeto en una condena, sea por el art. 212 tercer párrafo de la LCT que supone que el trabajador tiene una capacidad residual que le permite prestar labores acordes a ella, y la empresa no le asigna, pudiendo hacerlo, tareas compatibles con aquella; mientras que la otra alternativa que plantea el accionante es una condena por el cuarto párrafo del art. 212 de aquél plexo legal, el que presupone una imposibilidad absoluta o incapacidad absoluta del trabajador de prestar servicios por lo que la finalización del contrato es una fatal consecuencia de esa situación.

Trátase de dos supuestos diversos, ambos involucrados por el actor al accionar.

Pues bien, adhiero a lo argumentado en primera instancia en cuanto a que el andamiaje que prevé el art. 212 de la LCT presupone que, vigente el plazo de conservación del empleo, si del accidente o enfermedad resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador, y éste no estuviere en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, la norma procede a fijar la responsabilidad patronal.

Pues bien, es responsabilidad del empleado la de acreditar su alta médica con incapacidad. Esto no sólo no fue cumplido por F., E. F., sino que en un accionar absolutamente ambigüo nuevamente-, frente a la notificación patronal de fecha 13 de julio de 2009 en cuanto a que conforme la LCT cesó la obligatoriedad de la empresa de continuar abonando los salarios en virtud de la misma ley, informándosele que quedaba durante un año en reserva su puesto de trabajo, pues esta comunicación fue contestada por el trabajador conforme TCL en el que en fecha 16 de julio de 2009 contestó formulando rechazo al TC del 15 de julio en razón de habersele negado otorgamiento efectivo de tareas acordes con la incapacidad oportunamente apercibidas por su parte, reiterando dación de trabajos acordes con su minusvalía a ese entonces.

Pero es del caso que la mentada minusvalía no luce acreditada por F., E. F. de modo alguno y, en detrimento de esta aserción se advierte, tal como lo planteara la accionada al contestar la demanda que, pese a ese emplazamiento, el obrero siguió presentando certificados médicos que le prescribían reposo por largos períodos de tiempo, a saber desde el 26 de julio de 2009 hasta el 26 de noviembre de ese año, deviniendo con esa documental (reservada en Legajo del actor, Sobre de la demandada), contraria a su propio emplazamiento anterior.

Es menester traer a colación, que a tenor del reclamo actoral, la accionada por CD de fecha 21 de julio le respondió rechazando por improcedente su telegrama de fecha 16/07/2009, negando que se haya comunicado a la firma en momento alguno la pretensión de reincorporarse a la misma por parte de F., E. F.; que a todo evento se le notificaba que no había tareas ni puesto de trabajo acorde a su estado psico-físico, sobre todo considerando la negligencia actoral en realizar los tratamientos a los que por consejo de el médico laboral de la firma debía someterse, siendo que justo en ese momento, una vez que culminara el período de pago de un año otorgado por la empresa para el tratamiento de su dolencia, el actor pretendía regresar en el mismo estado en que dejara de trabajar. Se consigna seguidamente que sin perjuicio de lo expuesto, debería presentarse a un nuevo examen médico de la empresa el viernes 24/07/2009 a las 14 hs. acompañado de todos los estudios y tratamientos realizados.

La instada presentación del trabajador a efectos de comprobar su estado de salud no fue acreditada por éste, ni emerge de prueba alguna que ello se efectivizó, y por ende que fue definida incapacidad alguna que sostenga su contradictoria invocación de reintegro laboral cuando aún contaba con certificaciones que le prescribían reposo laboral prolongado.

Recién en esta instancia se le determinó por parte de la junta médica que su minusvalía alcanzaba el 5% de la total obrera, parcial y permanente, adunando luego que ese consejo médico considera que el actor presenta imposibilidad de realizar trabajos que requieran esfuerzos físicos y que de la documental obrante en el expediente los peritos no podían asumir que al 16/07/09 el actor se encontraba en condiciones de reintegrarse a sus tareas.

Sobre el punto memoro que diversos certificados médicos indican claramente que ello no era posible a juicio del médico del obrero.

De todo ello se sigue que si la extinción del tracto laboral con fundamento en el art. 212 segundo párrafo de la LCT, tal como surge de la CD de fecha 13 de julio de 2010 - al vencimiento del plazo de reserva del puesto de trabajo- por decisión de Hilado SA por carecer la empresa de tareas o puesto de trabajo acordes a su estado psico-físico conforme art. 212 2 do párrafo LCT, radica en la propia desidia del empleado en no acreditar en debido tiempo su condición de salud exponiendo medicamente el alcance de sus aptitudes en orden a desplegar el andamiaje de la norma en cuestión en su primer párrafo.

Ni siquiera mencionó haber sido compensado con la indemnización del art. 247 de la LCT, a tenor del recibo obrante a fs. 1 del Sobre de documental de la demandada.

Ergo, soy de opinión que el agravio debe rechazarse.

#### 4.- Costas y Honorarios.-

Las primeras se imponen a la actora (art. 281 CPL), difiriéndose la estimación de los honorarios para el momento en que se hallen definidos los de la instancia anterior.-Por razones de economía procesal, la regulación de honorarios diferida se hará en consonancia con el régimen arancelario vigente y con base en los siguientes parámetros de cálculo: del monto actualizado de la condena (art. 8); 11% (art. 5); 35% (art. 6); y 25% (art. 11) de allí la reducción al 70% (art. 7).

5.- Por lo expuesto, propongo al acuerdo: 1) Desestimar el recurso de apelación deducido por el actor, para en consecuencia: 2) Confirmar la Sentencia de Primera Instancia; 3) Costas y Honorarios, conforme fuera establecido en el numeral 4) ASI VOTO.-

A LA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ YOLANDA L. URRUTIA DE RAJOY DIJO:

Compartiendo los fundamentos y conclusiones que informan el voto que antecede, adhiero al mismo.ASI VOTO.- SENTENCIA N°111-

Resistencia, 22 de agosto de 2022.-

Por el resultado de la votación que antecede, la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo,

RESUELVE:

I.- DESESTIMAR el recurso de apelación impetrado por la parte actora , en consecuencia,-----

II.-CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en cuanto fuera materia de agravios.-----

-

III.-IMPONER las costas de Alzada a la apelante en su calidad de vencida.-----

IV.-DIFERIR la regulación de honorarios de esta instancia para su oportunidad, con base en las pautas fijadas en los Considerandos del presente.-----

V.- REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.-----

YOLANDA L. URRUTIA DE RAJOY

ANA MARIA O. FERNANDEZ

JUEZ SALA PRIMERA

JUEZ

SALA SEGUNDA

CAMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO  
DE APELACIONES DEL TRABAJO

CAMARA